





# provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canari ... i los veinte días de su promulgación, si en el las no se dispusiere otra cosa. Se or ene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Reales ordenes de 2 de Abril v de 3 v 21 de Octubro de 1 -- Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de consevar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 > ervirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts. A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

Pis. De 1 à 100 lineas, cada linea del ancho de una columna. 0.50 De 10\ \(\alpha\) 200, cada linea de las que excedan de 100. . . \(\cdot\) De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200. O: \$0

PARTE OFICIAL

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes, continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

("Gaceta" num. 158 de 7 Junio.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Epizootias, de 18 de Diciembre de 1914.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos quince. - AL-FONSO.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

### TITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares.

# CAPITULO PRIMERO

Objeto y fines de este Reglamento.

Articulo 1.º El presente Reglamento, complementario de la ley de Epizootias, tiene por objeto dictar reglas para evitar la aparición y difusión de las enfermedades infectocontagiosas que atacan á los animales do nésticos, y propagar entre los ganaderos las prácticas de higiene y sanidad pecuarias indispensables para la conservación y

mejora de la ganadería nacional. Art. 2.° De acuerdo con lo dispuesto en la ley de Epizootias (articulo 1.º), serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que seguidamente se citan: la rabia y el carbunco bacteridiano, en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bo-

vina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; el muermo y la influenza ó fiebre tifoidea, en la equina; la fiehre aftosa, en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela y la agalaxia contagiosa, en la ovina y caprina; la durina, en la equina; el mal rojo, la pulmenia contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la percina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina; la distomatosis hepática y la estrogilosis, en la ovina.

Conforme con lo preceptuado en el mismo art. 1.º de la ley de Epizootias, podrá, por Rea! orden del Ministerio de Fomento, y á propues. ta de la Junta Central de Epizootias, anadirse al número de enfermedades citadas en el párrafo anterior, aquellas no enumeradas que por su carácter contagioso o por la extensión que alcancen, requieran la aplicación de adecuados medios de defensa.

### TITULO II

### Medidas de carácter general CAPITULO II

Denuncia.

Art. 3.º Todo dueño de animales domésticos atacados de enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria, está obligado á ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal, y ésta á entregar al interesado recibo de la denuncia.

Además de los dueños de animales enfermos y de los Administradores y dependientes de aquéllos, se hallan especialmente obligados á denunciar dichas enfermedades los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales, el Inspertor municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, el Visitador municipal de ganaderia y cañadas, la Guardia civil, los Guardas jurados, cuantas personas ejerzan autoridad, y, en general, todo ciudadano que tenga noticia de la aparición ó existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de este Reglamento.

Los Inspectores de Matadores denunciaran asimismo la eutrada en estos establecimientos, de animales atacados de enfermedades infectocontagiosas ó parasitarias, expresando, à ser posible, el punto de procedencia y el nombre del propietario. De igual modo, los Înspectores encargados de la vigilancia en los quemaderos ó centros de aprovechamiento de animales muertos, denunciarán la entrada en los mismos de animales cuya autosia demuestre que habían padecido en-

fermedad contagiosa, expresando al propio tiempo la procedencia del animal y el nombre de su dueño.

Les Directores de las Escuelas de Veterinaria, Granjas del Estado y cualesquiera otros establecimientos públicos en los que existan ó ingreser animales atacados de enfermedades contagiosas, darán cuenta inmediata al Director general de Agricultura de la aparición ó existencia de cualquiera de dichas enfermedades.

Todos los Laboratorios oficiales ó particulares que al analizar productos descubran la existencia de agentes de enfermedad infecto-contagiosa de los gauados, de las comprendidas en este Reglamento, están obligados á dar cuenta de ello á la Dirección general de Agricultura ó Inspección provincial de Higiene pecuaria, expresando la procedencia de los productos analizados. La omisión de esta disposición será castigada con la multa de 100 á 250 pesetas.

En el momento en que en las yeguadas del Estado, depósitos ó paradas de sementales y establecimientos de remonta apareciese algun caso de enfermedad infecto contagiosa o parasitaria, los primeros Jefes de dichos Centros, sin perjuicio de adoptar desde luego las mediJas previstas en la ley y en este Reglamento, darán cuenta al Director general de Agricultura de la aparición de la enfermedad.

Del propio modo darán cuenta á la Dirección general de Agricultura, los Jefes de Cuerpo, cuando la enfermedad se presente con carácter epizootico en los Cuarteles.

Art. 4.º En el momento en que en una ganaderia ó establo aparezca un animal enfermo, el dueño ó su representante deberá adoptar todas aquellas medidas convenientes para evitar que la enfermedad, si fuese contagiosa, se propague à otros animales. La aparición simultánea de varios animales enfermos deberá, en todo caso, participarse inmediatamente à la Alcaldia por el dueno de ellos ó por su representante, incurriendosi no lo hicieren en la multa de 50 à 250 pesetas.

En el duplo de dicha multa incurrirà el Veterinario que, habiendo visitado los animales, no participe à la Alcaldia la existencia de la enfermedad, y las Autoridadee o sus Agentes y los funcionarios que, teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad contagiosa, no lo pusieren inmediatamente en conocimiento de la Autorida I superior correspondiente.

Art. 5.º La ocultación comprobada de las enfermedades contagio-

sas de los ganados por las Autoridades y funcionarios, será considerada como delito.

Si se trata de Autoridades ó funcionarios civiles, la Dirección general de Agricultura ó el Gobernador civil pasará al Juzgado el oportuno atestado.

Tratándose de Autoridades ó funcionarios de carácter militar, se darà cuenta del hecho al Jefe superier del Arma o Instituto correspondiente.

Art. 6.° Las medidas sanitarias aplicables según la ley, son:

Visita ó reconocimiento; declaración oficial de la infección; aislamiento; cuarentena; inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas; prohibición de la importación y de la exportación de animales; prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados prohibición de la celebración de ferias, exposiciones y mercados de ganados; sacrificio; destrucción de los cadáveres; desinfección; indemnización; estadística y penalidad.

### CAPITULO III

Dab

Visita y reconocimiento.

Art. 7.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de animales atacados de enfermedad contagiosa, ordenará al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias que gire la correspondiente visita de inspección. La mencionada orden deberà darla la Autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes à la denuncia.

De no hacerlo, incurrirá en la multa de 100 á 250 pesetas. En la misma multa incurrirà el Inspector municipal que no gire la visita sanitaria antes de transcurrir veinticuatro horas à partir de la en que recibiera la orden de la Autoridad lo-

Art. 8.° Comprobada la existencia de alguna de las enfermedades comprendidas en la ley, ó de alguna otra que presente carácter difusivo, el Inspector municipal lo pondrá Inmediatamente en conocimiento del Alcalde é informará sin demora al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, acerca del origen y naturaleza de laeufermedad, número y clase de los animales atacados y de los que hubicsen estado en contacto con ellos, si tio ó lugar en donde se encontraban dichos animales al aparecer la enfermedad y medidas propuestas á la Alcaldía para preverir la difusión del contagio.

El Alcalde, de acuerdo con el dictamen del Inspector municipal, dispondrá en el acto, con carácter pro-

visional, la adopción de las medidas sanitarias correspondientes, dando cuenta de todo ello al Gobernador civil, al Presidente de la Asociación general de ganaderos y al de la Junta local de ganaderos, donde la hublere.

El Inspector provincial, tampronto reciba comunicación de la existencia de alguna de las enfermedades indicadas, lo pendrá en conocimiento del Gobernador y del Director general de Agricultura.

E! Gobernador civil, à propuesta del Inspector provincial, dará al Alcalde las oportunas instrucciones las cuales, asimismo, serán comunicadas directamente por el Inspector provincial al municipal.

Art. 9.º El Alcalde que no dé oportunamente cuenta al Gobernador civil de la presentación de la epizootia y de las medidas provisionales adoptadas, y el Inspector municipal que no la hiciera igualmente al Inspector provincial, incurrirán en la multa de 100 à 250 pesetas.

Cuando por la naturale-Art. 10. za ó por la intensidad de la epizootia se conceptúe necesario, el Inspector provincial girará la correspondiente visita sanitaria al término en que aquélla se haya presentado, previa autorización de la Dirección general de Agricultura.

En los casos de gran urgencia podrá el Gobernador civil disponer la salida del Inspector provincial, precindiendo de la autorización á que se refiere el párrafo anterior; pero en tal caso se dará inmediata cuenta á la Dirección general.

Art 11. El dueño que oponga resistencia à que sus ganados sean visitados y reconocidos por los lospectores provincial o municipal, incurrirá en la multa de 100 á 300 pesetas.

### CAPITULO IV

### Declaración oficial.

Art. 12. Cumplidos los requisitos determinados en el capítulo an- ¡ las medidas tomadas ó propondrá ; fuere motivada por falta de la debiterior, el Gobernador civil, à propuesta del Inspector provincial de la declaración oficial de la entermedad, insertandose aquélla en el Boletin Oficial de la provincia.

Dicha declaración se hará expre-

sando:

1.º La naturaleza de la enfermedad;

Término en que se encuentra el ganado enfermo;

3.º Nombre de la dehesa, heredad, predio, etc., en que radican los animales;

4.º Zona que se declara infecta; 5.º Zona que se declara sospe-

chosa; 6.º Medidas adoptadas, y

7.º Medidas que se deben poner en práctica para evitar la propagación de la enfermedad á otros ganados:

Art. 13. Al hacer la declaración se considerará como zona infecta, la que comprenda los locales, dehesa ó terrenos ocupados por los animales enfermos, y como zona sospechosa, la que en cada caso acuerde el Gobernador civil en vista de los antecedentes de la Autoridad local é informe del Inspector provincial.

que se refiere el art. 12, se comunicará inmediatamente por el Gobernador civil à la Dirección general de Agricultura, la que podrá ampliar ó modificar las disposiciones adoptadas.

Art. 15. Asimismo, el Gobernador civil comunicará la declaración al Jefe local de la Guardia civi!, á fin de que con las fuerzas de su mando, y de conformidad con lo prevenido l

en el caso 2.º del art. 80 del Reglamento del Instituto, coopere al cumplimiento de los preceptos de este Reglamento referentes à la circulación de ganados y destrucción de cadáveres.

Art. 16. La declaración oficial de una epizootia lleva consigo la aplicación rigurosa de las medidas consignadas en este Reglamento para los animales comprendidos en la zona infecta. Para los animales comprendidos dentro de la zona sospechosa, se ejercerá vigilancia sanitaria, l'mitándose ésta á impedir que sean trasladados de su residencia habitual sin la autorización del l Alcalde, previo reconocimiento é informe de los Inspectores provincial ó municipal.

Art. 17. La declaración de que ha dado extinguida una epizootia se hará por el Gobernador civil à propuesta del Inspector provincial, siempre dejando transcurrir los pla-rán los procedimientos corrientes, zos que para cada enfermedad se señalan en el titulo III de este Reglamento, y después de cumplidos cuantos requisitos se consignan em relación con cada una de ellas.

La propuesta del Inspector provincial habrá de fundarse en una previa visita sanitaria efectuada por é! ó en un informe escrito del lus pector municipal correspondiente.

La antedicha declaración se comunicará por el Gobernador civil à la Dirección general de Agricultura, y se insertará en el Boletin Oficial de la provincia.

### CAPITULO V

#### Aislamiento.

Art. 18. Tan pronto como el Inspector municipal compruebe la existencia de una enfermedad contagiosa, propondrá al Alcalde, y éste acordará con carácter de urgencia, el aislamiento de los animales enfermos y sospechosos.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, si se considera precisa su visita, confirmatá al Alcalde, y éste dispondrá se efecluen, las modificaciones oportunas Higiene y Sanidad pecuarias, hará | para que el aislamiento se practi- | de 100 á 500 pesetas. que en la forma más eficaz, según la naturaleza de la enfermedad y la lugar en todo caso dentro de la zona especie y régimen de los animales que se haya declarado infecta, en atacados.

> gatorio para los animales enfermos ! entre animales enfermos y sospey sospechosos comprendidos en la chosos. zona declarada infecta.—Se entien- ; de por animales enfermos aquéllos que presenten sintomas de la enfermedad de que se trate, y por sospe chosos, aquéllos que hayan convi- o fincas limítrofes de los consideravido o tenido contacto con los enfermos, ann cuando no se aprecie en ellos alteración de su salud.

Las Autoridades, haciendo cumplir las prescripciones de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, y extremando tanto más su rigor cuanto mayor sea el poder difusivo de la enfermedad de que se trate, tomarán las precauciones precisas para evitar que las personas que se hallen al cuidado de los animales aislados, así como los perros, aves, etc., que se encuentren en el local ó zona infectos, puedan contribuir à difundir el contagio fuera de ellos.

Art. 20. No obstante lo dispuesvantarse elaislamiento para los animales sospechosos cuando vayan à ser conducidos directamente al matadero para su sacrificio, siguiendo las prescripciones determinadas en los artículos 75 y siguientes de este Reglamento.

Art. 21. Salvo en casos justificados por las especiales condiciones ó régimen de los animales, se procederá por el Inspector municipal de

Higiene y Sanidad pecuarias al empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos, à fin de garantizar, en lo posible, su aislamienlo, previniendo descuidos y suplan - | taciones.

Art. 22. Consistirà el empodronamiento en la reseña detallada de los animales pertenecientes á las especies equina y bovina.

En las especies porcina, ovina y caprina se hará el recuento y, como detalles complementarios, se consignarà la raza, sexo, edad y marca de las reses que compongan el rebaño, piara ó lote infectados.

Art. 23. La marca para las especies bovina y equina, salvo los casos en que se disponga de otro modo, se hará esquilando en la región del costillar un espacio en forma de triángulo, de unos ocho cen-, timetros de lado.

Para las otras especies se utilizaà base de materias colorantes.

Si se considerase oportuno adoptar algune de los procedimientos de marcas metálicas, la Dirección, general de Agricultura podrá imponérlo en aquellos casos que lo juzgue oportuno.

Art. 24. El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias dará cuenta al Inspector provincial de haber practicado el empadionamiento y marca con arreglo á los anteriores articulos, expresando el número y especie de animales que han sido objeto de dicha medida.

Si para ejecutar ésta encontrase resistencia por parte de los dueños ó encargados de los animales, será amparado por la Autoridad local y Guardia civil, incurriendo aquéllos en la penalidad señalada en el articulo 11 de este Reglamento.

Art. 25. El Inspector municipal que sin causa justificada dejase de practicar el empadronamiento y marca de los animales sometidos al aislamiento, incurrirá en la multa de 100 pesetus.

Si la omisión de dicha medida da arotección de la Autoridad municipal, ésta incurrirá en la multa giene y Sanidad pecuarias y la Jun-

Art 26. El aislamiento tendrá la cual podrá el dueño hacer cuan-Art. 19. El aislamiento será obli- tas separaciones estime necesarias

> Podrá permitirse, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanida I pecuarias, el traslado de los animales sospechosos á locales dos como zona infecta, siempre que para ello no linya que atravesar ninguna via pública ni exista peli gro de difundir con ello el contagio entre otros animales.

Art. 27. Si los animales vivieran al aire libre y sa mantuvieran á pasto, el aislamiento se efectuarà señalándoles la dehesa ó terreno necesario para su permanencia y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño ó piara de los atacados.

Se procurará que el terreno de acantonamiento no se halle atravesado por vía de comunicación, cañada, , vereda, etc., y que esté limitado por setos ó fosos, y, de todos modos, Art. 14. La declaración oficial á l to en el articulo anterior, podrán le- deberán ser sus linderos ostensiblemente marcados, señalándose alrededor del perimetro del terreno una zona neutra, à la que no podran tener acceso los animales aislados ni los sanos; esta zona neutra tendrá una anchura variable, según la naturaleza de la epizootia y las condiciones del terreno.

La Autoridad municipal, Guardia civil y Guardas jurados cuidarán de que tales limites no se traspasen

por los ganados enfermos, ni penetren en el lugar del aislamiento etros animales sanos, ni las personas ajenas al servicio.

Art. 28. Si el dueño del ganado que se aisle posee terrenos en la zona declarada infecta, el acantonamiento se efectuará en ellos.

Si careciese de terrenos propios ó arrendados, el Alcalde reunira la Junta local de Ganaderos y mayores contribuyentes, para determinar el sitio en que deba acantonaise el ganado, indemnizando al dueno durante el tiempo que fuese ccupade, salvo el caso en que el acantonamiento se haga en terrenos de aprovechamiento común.

Tal indemnización debera satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado deberá contribuir á tal fin abonando al Municipio una cuota diaria con arreglo à la tarifa siguiente:

De dos á cinco céntimos por cada cabeza de ganado lanar ó cabrio.

De cinco à 15 céntimes por cabeza de ganado de cerda.

De 15 à 25 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno, asnal, caballar ó mular.

La cuantia con sujeción á estas bases, la fijarán de común acuerdo el Alcalde y la Junta de Ganaderos ó, en su defecto, la de mayores contribuyentes, teniendo en cuenta el coste del terreno.

Si el terreno señalado fuera insuficiente, á juicio del ganadero, ó éste se considerara perjudicado por cualquier concepto, podrá, además de elevar su queja al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y Visitador provincial de ganaderia y cañadas, entablar la oportuna reclamación ante el Alcalde, y, contra la resolución de éste, acudir en alzada al Gobernador civil, quien resolverá, previo informe del lospector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 29. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero, ni fuese posible el abastecimiento del agua necesaria, el Alcalde, de acuerdo con el Inspector municipal de Hita de Ganaderos Visitador municipal de ganaderia y canadas, donde exista, determinará el sitio en donde deben abrevar los ganados acantonados, como asimismo el camino ó via que á tal fin habrán de emplear. El agua sobrante de dichos abrevaderos no podrá en ningún caso mezclarse con las destinadas al abastecimiento general.

De igual modo y por igual procedimiento se señalará dicha via en el caso de que haya precisión de trasladar los animales aislados a locales o albergues situados fuera del terreno de aislamiento; pero en ningún caso se permitirá el tránsito de ganado infecto por las vias pecuarias frecuentemente utilizadas para el paso de otros animales.

Art. 30. En el caso de que, por acotamiento de pastos ó por otras causas debidamente justificadas, se viera, obligado el dueno de los animales à trasladarlos à otra dehesa o terreno situado fuera de la zona infecta, pero dentro del término municipal, deberá solicitar la oportuna autorización de la Alcaldia. Esta resolverá oyendo á la Junta local de Ganaderos ó de mayores contribuyentes, si no existiese aquélla, y con el informe del Inspector municipal, y en caso de otorgar la autorización, se marcarán las condiciones en que deba efectuarse cl traslado para evitar todo peligro de contagio. Contra la resolución denegatoria de la Alcaldia podrá el ganadero acudir en alzada al Gobernador civil, y contra la resolución de este, á la Dirección general de Agricultura.

informe de la Inspección provincial, y senalará la forma y condiciones en que habrá de efectuarse el traslado. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir el ganadero ante la Dirección general de Agricultura.

Cuando el referido traslado deba tener lugar á término situado en provincia distinta, la autorización deberá solicitarse en la misma forma de la Dirección general de Agricultura, la que resolverá previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

trada de animales sanos en la de- cualquiera de sus sucursales de la hesa o predio ocupado anteriormente por ganados enfermos hasta transcurrido un mes después del ; traslado de estos últimos, y para advertirlo se colocarán durante dicho plazo, en sitio visible, uno ó varios letreros que digan: «Terreno ocupado por animales enfermos.»

Los contraventores à este articulo serán castigados con la multa de 50 á 100 pesetas, cuando no justifiquen su inculpabilidad, y los ganados que se encuentren dentro de dichos terrenos se considerarán desde luego como sospechosos, y quedarán sometidos á las consiguien-

tes medidas sanitarias.

Art. 32. No obstante lo previsto en el articulo anterior, podrán ingresar inmediatamente animales sanos en dehesas ó terrenos ocupados anteriormente por enfermos, si aquéllos son de especie no receptible o se acredite, por certificación del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias ó del Veterinario que las practicara, que habían sido sometidos à las vacunaciones preventivas de la enfermedad de que se trate con la anticipación predisa para haber adquirido la inmunidad necesa-

(Se continuará.)

### Número 1.210.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Marzo de 1915, esta Dirección general ha señalado el dia 3 del próximo mes de Julio, á las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 1 al 99 de la carretera de Murcia à Granada, provincia de Marcia, cuyo presupuesto de contrata es de 92.077,05 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del dia 28 de Jume próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los

mismos dias y horas. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellade la clase undécima, arreglán-

dose al adjunto modelo, reseñándo-

Si el dueño del ganado enfermo se en la cubierta del pliego el nú pretendiera su traslado á término mero manuscrito de la cédula perpretendicional distinto, pero dentro de sonal, clase, fecha de expedición, municipal distinto, deberá solicitar i nombro u pobleció de la cedula permunicipa.

municipa.

la misma provincia, deberá solicitar | nombre y población y distrito, dela autorización del Gobernador ci-biendo exhibirse ésta á la presenla autoriosondo el punto á donde se tación, para que la confronte el repretenda efectuar el traslado y los ceptor del pliego, y además, se esmotivos, debidamente justificados, cribirá: «Proposición, para optar á que á ello le obliguen. El Goberna- la subasta de las obras de los kilódor resolverá, previo el oportuno metros ..... de la carretera de ..... en la provincia de ....», y la firma del proponente.

> A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de ..... pesetas para garantir la proposición para la subasta de las obras de ... de los kilómetros ... de la carretera de .....», y la firma del proponente.

El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en Art. 31. No se permitirá la en- la Caja general de Depósitos ó en provincia, por la cantidad minima

de 920 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto por pujas à la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio. Madrid 29 de Mayo de 1915.-El

Director general A. Calderón.

### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de...., según cédula personal número...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..., de los kilómetros..... de la carretera de....., provincia de...., se compromete à tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente à la ejecución de las obras, así como toda aquélla en que se

añada alguna cláusula.)

(Fecha y sirma del proponente.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Subsecretaría

Se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia é instrucción de Escalona, que debe proveerse por oposición, contorme à lo dispuesto en el articulo. 5.º dei Real decreto de 12 de Abril de 19!5.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, dirigidas al Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, en el plazo de treinta dias, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañando los documentos que acrediten las condiciones exigidas en el art. 6.º del citado Real decreto y 3.º del Reglamento de 23 de Abril del mismo año, verificándose el ejercicio de oposición en la forma que se determina en el expresado Reglamento.

Madrid 25 de Mayo de 1915. El Subsecretario, Jorro.

(«Gaceta» niim. 147 de 24 Mayo.)

Segunda sección.

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.176. EFATURA DE MINAS DE MURCI.

Terreno franco.

Por escrito de abandono presentado en el Gobierno civil de esta provincia, el día 21 de Diciembre último, se ha hecho renuncia por Don Joaquin Paya, como Director-Gerente de la Mancomunidad de las Minas de hierro de Cehegin, de 85 pertenencias de las 95 que constituyen su mina «Omega», núm. 18 160, del término de Cahegin, cuya renuncia ha sido admitida por decreto de esta fecha, y se declara franco y registrable el terreno correspondiente à dichas 85 pertenoncias. Además por dicho decreto se aprueba la nueva demarción de la expresada mina «Omega»; la cual ha quedado constituida por diez pertenencias solamente, o sea con una extensión superficial de 100.000 metros cuadrados.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Gobernador civil en el citado decreto, y de lo prevenido en el art. 61 del Reglamento general para el régimen de la mineria de 16 de Junio de 1905; haciéndose saber además en cumplimiento del art. 149 del mismo y del artículo 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1913, que las horas hábiles de oficina en este Gobierno civil para presentar las solicitudes de registro aspirando al terreno de las 85 pertenencias renunciadas, lo serán de nueve de la mañana á una de la tarde, pudiendo los registra. dores consignar en la Jefatura de Minas, dentro de las indicadas horas, el importe del 5 por 100 del depósito legal; y que se admitirán las aludidas solicitudes en los dos días siguientes à los ocho, que según el referido art. 149, han de transcurrir à este efecto, desde su publicación.

Murcia 31 de Mayo de 1915.-El Ingeniero Jefe interino, Luis

Arrojo.

Número 1.191.

### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE MURCIA

### Amuncio.

Terminados los acopios de piedra para conservación del firme de los kilómetros 55 á 59, 61 á 65 y 85 á 89 de la carretera de Caravaca á Aguilas y 81 á 90 y 95 á 99 de la de Murcia á Granada, durante et año 1914, de los que es contratista Don José Maria Avilés, procede la liquidación de las obras y devolución de la flanza, siendo los pueblos donde han radicado las mismas Caravaca, Aguilas y Lorca.

Lo que se publica en este periodico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los respectivos Municipios, à fin de que se sirvan remitir à la Jefatura de Obras públicas cerque se hayan presentado en contra del contratista, dentro del plazo de treinta dias, terminado éste sin que hayan side enviadas dichas certificaciones, se entenderá no hay reclamación alguna como previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Murcia 4 de Junio de 1915. El Ingeniero Jefe, P. A., Alfredo LóCuarta sección.

Número 1.156. REQUISITORIA

Ochoa González Marino, hijo de Carmen, natural de Orán (Francia), de estado soltero, profesión cochero, de veintiún años, estatura 1'603 metros, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regular, barba naciente, domiciliado últimamente en Orán (Francia), procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta dias, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infanteria Sevilla, número 33, Don Arturo Roldán Arévalo, residente en esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde caso de no comparecer.

Cartagena veintioche de Mayo de mil novecientos quince. - Arturo

Roldán.

Número 1.168.

### Requisitoria.

López López Antonio, natural de Molina (Murcia), bijo de Juan y Juana, de estado soltero, de veintidos años, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de quince días, ante el primer Teniente Juez instructor del Regimieto Infanteria Extremadura, número 15, Don Ricardo Román Rodriguez, residente en esta plaza.

Algeciras veinticinco de Mayo de mil novecientos quince. = Ricar-

do Román.

# Quinta seccion.

Número 906.

Midieto.

Provincia de Murcia. - Zona 2º -Ciudad de Cartagena. - Contribución urbana.—Primer trimestre de 1915.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que à continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar à conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto à los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifiquese à los contribuyentes esta providencia á fin de que puetificaciones de las reclamaciones dan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatemente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad de! partido; para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

#### LA UNION

Juan Martinez, 5'04 pesetas. Matilde Martinez, 2'52' Mariano Pérez, 1'57. El mismo, 2'57. El mismo, 2°20. El mismo, 1'68. Fidel Pardo, 2'94. Isidoro Rosique, 3'15. Ramón Hos, 3'10:

MURCIA

José Rubio, 1'58 pesetas.

PACHECO

Francisco Vives, 1'89pcsetas.

Semestrales.

LA UNION

Juan Martinez, 1'89 pesetas. Mariano Pérez, 2'94.

FUENTE-ALAMO

Antonio Nieto, 1'68 pesetas.

SAN JAVIER

José Sáez, 2'36 pesetas.

Y para que tenga lugar la notifi cación de los contibuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispueto en al art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 24 de Abril de 1915.-El Agente, Angel Antelo.

Número 2.540.

### Edicto.

Provincia de Murcia.--Zona 10.º-Término municipal de Murcia. Contribucion rústico. — Tercer trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran compreudidos los Jeudores que à continuación se relacionan, quienes à pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 29 de Sbre. ultimo, la siguiente

### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluídos en la anterior relación.

Notifiquese à los contribuyentes esta providencia à fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PUEBLA DE SOTO Jesús Giménez, 1'67 pesetas. Antonio Manzanera, 2'50. Francisco Manzano, 2'11. Daniel Sandoval, 1'67.

RAYA

Juan Castilio, 3'33 pesetas. Francisco Hernandez 3'33. Rita Hernández, 1'67. Ricardo Molina,;1'84. Francisco Martínez, 2°50. Pedro Manzano, 2'50. Francisco Pérez, 14'84. Juan Tornel, 1'84.

ÑORA

Semestrales.

Teresa Abellán, 5 pesetas. Antonio Alcázar, 5. Manuel Castaño, 2'11. José Castaño, 5. Josefa Cano, 2'50. José Castaño, 1'67. Juan Garcia, 1'67. Hijos de José Matencio, 1'67. Fulgencio Martinez, 2'22. Modesto Ortuño, 2'50, José Pérez, 1'67. Isidro S. Nicolás, 1'67. Dolores Vila, 2'11.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrución de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletin osicial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 24 de Octubre de 1915.-El Agente, Patricio López.

Número 2.705.

### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª— Término municipal de Murcia. -Contribución rústica. - Tercer trimestre de 1914.

Don Eduardo Más García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la con l tribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á con tinuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecmos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alque los represente en esta locacalidad, por lo que expongo el pre-; sente edicto, para que pueda llegar ? á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 6 de Octubre último, la siguiente

### Frovidonoin:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifiquese à los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de cjecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los comribuyentes y cuotas que adeudan

SANTOME RA

Antonio Cano, 3'01 pesetas. Antonio López, 5'93.

Agustín Egea, 5'63. Antonio Martinez, 3. Antonio Palma, 4'24. Antonia Martinez, 4'50. Antonio Martinez, 3. Ana Valero, 15'45. Antonio Aguitar, 3'55. Benito Martinez, 3'34. Cornelio Montesinos, 4'24. Dolores Algar, 4:24. Domingo González, 6'54.

Semestrales.

Jesús Carrillo Cascales, 5'38 pesetas. Juan Giner, 3'40. Juan Ruiz Melgar, 3'05. Juan Ballesteros, 3'65. Joaquin Lopez Muñoz, 3'40. José López García, 4'24. José Ortega Martinez, 1'80. Juan Carrillo Martinez, 4'79. José Antonio Oliva, 2'50. José Hernandez Guerrero, 1'79. Juan Soto Martinez, 2'69. Juan J. Penaranda, 10'45. Josefa Muñoz Sánchez, 3'94. Juan Diaz Nicolás, 5'09. Juana Ballesta, 3'64. José Gómez Muñoz, 5'94. Juan González, 3.

#### MONTEAGUDO

Semestrales.

José Maria Ibáñez, 7'64 pesetas. José Bernal, 2'10. José Martinez, 6.64. Josefa Sánchez, 5'09. Josefa Aguilar, 5'34. José Fuentes, 8'90. Juan Muñoz, 7'14. Julián Gómez, 13'42. José González, 14'92. Miguel Cánovas, 2'15. María Gutiérrez, 7'18. María Bernabé, 9'80. Mariano Ruiz, 3'10. Nicolás Cánovas, 5'34. Patricic Cánovas, 5'34. Pedro Megias, 2'40. Salvador Buendía, 50'84.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletin Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid»,

Murcia 9 de Noviembre de 1914. -El Agente, Eduardo Más.

### Sexta sección.

Número 1.182.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALGUAZAS

Don José Maria Burquero Martinez, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hago saber: Que ultimado por la Junta pericial el apéndice de la riqueza urbana (edificios y solares), que habrá de servir de base al repartimiento de la expresada contribución en el próximo año de 1916, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias contables desde la inserción del presente en el Boletin Oficial de la provincia; en cuyo plazo podrán los comprendidos en aquél hacer las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Alguazas 31 de Mayo de 1915.-José María Barquero.

Octava seccion.

Número 1.151.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

#### REQUISITORIA

Vives Penafiel Salvador, natural de Aljezares (Murcia), de estado casado con Josefa Hernández, profesión jornalero, de cuarenta y un años, hijo de Joaquin y Josefa, domiciliado últimamente en Aljezares, procesado por contrabando, comparecerá en término de diez dias, ante este Juzgado, à responder de los cargos que le resultan.

Número 1.195.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE VILLENA

### Requisitoria.

Pérez Ruiz Ginés, hijo de Tomás y Andrea, natural de Mazarrón, partido de Totana (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de diez y siete años de edad, domiciliado últimamente en el Hoyo de la tierra, (Mazarrón), procesado por tentativa de robo, comparecerá en término de diez dias, ante este Juzgado.

Señas particulares.

Estatura proporcionada á la edad, ojos pardos, pelo castaño, tiene la vista temerosa y viste como los pordioseros.

Villena 5 de Junio de mil novecientos quince.

Anuncios.

### CAJA DE AHORROS

DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihue la, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, El che, Hellin, Yecla y Alcoy. Se admiten imposiciones de una á diez mil

pesetas. Se abonan intereses á razón de un 3 por

100 anual.

Pesetas. 7.024.177'2 Saldo anterior..... Imposiciones durante la se-28.587'51 Suma. . . . . . 7.052.764'75 Reintegros.... 131.954'14 Saldo . . . . 6.920.810'61

Madrid 3 de Abril de 1915.

### REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jeses de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

MURCIA-Imp. de Juan Hernández.